

DERECHO AL HONOR Y GRUPOS RELIGIOSOS: REFLEXIONES EN TORNO A SU TITULARIDAD*

RIGHT TO HONOR AND RELIGIOUS GROUPS: REFLECTIONS ABOUT ITS OWNERSHIP

Diego Torres Sospedra

*Profesor Asociado Derecho Eclesiástico del Estado
Universitat de València*

Fecha de recepción: 06/11/2022

Fecha de aceptación: 19/12/2022

RESUMEN

La titularidad del derecho al honor suscita numerosos interrogantes jurídicos si se predica de las personas jurídicas y, en mayor medida, de los grupos que no tienen reconocida personalidad jurídica. Este trabajo pretende ahondar en la referida cuestión proyectando las distintas tesis sostenidas, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, atendiendo a sus singulares características y posición en nuestro ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE

Derecho al honor, libertad religiosa y de conciencia, grupos religiosos, entidades religiosas, titularidad del derecho al honor.

ABSTRACT

The ownership of the right to honor raises numerous legal questions if it is predicated of legal persons and, to a greater extent, of groups that do not have recognized legal personality. This work aims to delve into this question

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto «Estatuto Jurídico de las Confesiones Religiosas sin Acuerdo de Cooperación en España-*Legal Statute of Religious Groups without Cooperation Agreement in Spain*». Referencia: PID2020-114825GB-I00, del que son IPs los profesores Alejandro Torres Gutiérrez y Óscar Celador Angón. Financiado por MCIN AEI/10.13039/501100011033, en el marco de la Convocatoria de Proyectos I+D+i - Modalidades «Retos Investigación» y «Generación de Conocimiento» 2019-2020.

by projecting the different theses held, both by doctrine and case law, on the collective subjects of the right to religious freedom, taking into account their unique characteristics and position in our legal system.

KEYWORDS

Right to honor, freedom of religion and conscience, religious groups, religious entities.

SUMARIO: 1. Consideraciones previas: pluralismo religioso y honor. 2. El derecho al honor en España: fundamento, contenido y límites. 3. Tutela del derecho al honor. 4. Titularidad del derecho al honor. 5. A vueltas con los grupos religiosos: tratamiento jurídico y aplicación de los postulados expuestos. 6. A modo de reflexión conclusiva.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS: PLURALISMO RELIGIOSO Y HONOR

El Estado español aparece configurado por la Constitución española de 1978 (en adelante CE), según dispone el artículo 1.1 de esta, como un «Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». Del mismo modo, afirma con rotundidad en su artículo 10.1 que «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social» estableciendo seguidamente un amplio elenco de derechos fundamentales en su articulado entre los que encontramos el derecho a la libertad de conciencia y religiosa (art. 16), el derecho al honor (art. 18.1) o el derecho a la libertad de expresión y afines (art. 20.1).

En relación al derecho de libertad religiosa, la propia dicción del referido artículo 16 es clara en su apartado primero cuando señala que dicho derecho se predica de «los individuos y las comunidades». Esta doble titularidad se pone de manifiesto también cuando el artículo 22.4 CE reconoce el derecho de las asociaciones a existir o el artículo 27 CE prevé la libertad de educación de los centros docentes, entre otros ejemplos.

En cambio, no procede de la misma forma el artículo 18.1, cuando consagra el derecho al honor, el derecho a la intimidad personal y familiar

y el derecho a la propia imagen, con lo que la titularidad de estos derechos queda, al menos en la CE, limitada a las personas físicas.

Esta cuestión, la de la titularidad del derecho fundamental al honor, concretamente de las personas jurídicas y grupos sin personalidad jurídica, ha sido objeto de análisis desde la perspectiva del Derecho Constitucional, el Derecho Civil o el Derecho Penal. Sin embargo, desde el Derecho Eclesiástico del Estado, se advierte cómo, con frecuente habitualidad, suele obviarse en dichos estudios a los grupos religiosos, con o sin personalidad jurídica, tan numerosos en nuestro país. Su existencia, abundante y variada, es reflejo del pluralismo religioso presente en la sociedad española¹, así como de la esencial dimensión colectiva del factor religioso, constituyendo una realidad específica y transversal que merece una regulación y tutela adecuadas que no pueden abordarse tangencialmente.

Nadie cuestiona la radical importancia que reviste para el cumplimiento de los fines de una sociedad mercantil la positiva consideración ajena de esta, su buena fama o prestigio y las relevantes consecuencias, fundamentalmente económicas, que para ella puede conllevar el tránsito al desmerecimiento de su reputación entre sus interlocutores comerciales. Pero en nuestra sociedad concurren otras relaciones no comerciales o mercantiles, incluso no económicas.

Los grupos humanos con fines religiosos no responden a parámetros economicistas. En ellos, aquello que entendemos por honor, adquiere una significativa trascendencia. Un grupo religioso puede no ser socialmente aceptado, ser valorado de forma negativa o, incluso, generar odio en algunos si bien, como mínimo, no puede negarse que una consideración positiva del mismo coadyuva vigorosamente al cumplimiento de sus fines. Y es que la realización de sus fines religiosos forma parte del objeto del derecho de libertad religiosa y, por tanto, merece la tutela del Estado. Pero ¿son realmente los colectivos humanos con

¹ COMBALÍA SOLÍS, Z.: «La libertad religiosa en España 40 años después de la promulgación de la LOLR», *Derecho y religión*, núm. 15, 2020, p. 171. A mayor abundamiento, OLMOS ORTEGA, M.ª E.: «Pluralismo y libertad religiosa en la España del siglo XXI», *Democrazie e religione. Libertà religiosa, diversità e convivenza nell'Europa del XXI secolo* (ed. Camassa, E.), Editoriale Scientifica, Napoli 2016, pp. 25-42, o, entre otros, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A.: «La proyección jurídica del pluralismo religioso», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 24, 2008, pp. 387-410.

finés religiosos titulares del derecho al honor y, por tanto, gozan de la protección asociada al mismo como derecho fundamental?

A lo largo del presente trabajo intentaremos dar respuesta a dicho interrogante para lo cual será preciso aproximarnos a la regulación, concepto y fundamento del derecho al honor en nuestro ordenamiento jurídico para seguidamente profundizar en la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales haciendo especial mención a las especificidades que concurren en los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa.

2. EL DERECHO AL HONOR EN ESPAÑA: FUNDAMENTO, CONTENIDO Y LÍMITES

La CE 1978 consagra el derecho fundamental al honor en su artículo 18.1 cuyo tenor literal establece que «*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*».

Como se observa, en el mismo precepto aparecen también el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen si bien gozan de sustantividad propia y, por tanto, de autonomía e independencia² sin perjuicio de contar, todos ellos, con la dignidad humana como fundamento común³ y último.

² Así lo entiende DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: «Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 23, enero 2017, p. 82: «Estamos, ciertamente, ante tres derechos distintos y autónomos, cada uno de ellos con un contenido que comprende facultades diversas, y no ante manifestaciones distintas de un único derecho general de la personalidad, que, en nuestro ordenamiento jurídico, es inexistente». También VIDAL MARÍN se refiere al derecho al honor como un derecho fundamental autónomo y específico respecto de los otros, «puesto que posee su propio contenido esencial, diferente del contenido esencial de los otros derechos reconocidos en el artículo 18.1 de la CE» (VIDAL MARÍN, T.: *El derecho al honor y su protección desde la Constitución española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado: Madrid, 2000, p. 65). Por su parte, Jiménez de Parga señala que «el derecho al honor tiene entidad propia y, como derecho fundamental que es, debe predicarse del mismo un contenido esencial, con unas características y unos efectos que lo sustantivizan y que permiten su consideración separada de otros derechos de la personalidad» (en prólogo a HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex: Madrid, 1990, p. 9, citado por VIDAL MARÍN, T.: *El derecho al honor...*, *op. cit.*, p. 65, nota a pie de página núm. 56)

³ VIDAL MARÍN, T.: *El derecho al honor...*, *op. cit.*, p. 65.

La propia Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen⁴, en su artículo 1.3 dispone que dichos derechos tienen carácter «irrenunciable, inalienable e imprescriptible»⁵.

Así las cosas, al respecto de qué hemos de entender por honor, ni el meritado precepto constitucional ni la referida LO 1/1982, que lo desarrolla, nos aportan una definición. Ésta última, únicamente se limita, en su artículo séptimo, a enumerar un catálogo de intromisiones consideradas ilegítimas⁶. Tampoco lo hace el Código Penal pese a contar con un título relativo, concretamente el Título XI de su Libro II, a los «Delitos contra el honor»⁷.

⁴ BOE núm. 115, de 14/05/1982.

⁵ Artículo 1.3: «El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley».

⁶ «Artículo séptimo. Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas»

⁷ Según Plaza Penadés, tanto en la LO 1/1982 como en el Código Penal, encontramos definiciones con un «marcado sentido negativo, puesto que no indican qué es el

Por tanto, nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado⁸ cuyo contenido ha sido calificado por la jurisprudencia como «lábil», «fluido», «cambiante» y «dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento»⁹, siendo, como señala Vidal Marín, «labor del intérprete jurídico determinar qué ha de entenderse por tal»¹⁰.

La LO 1/1982 es clara cuando afirma, en su preámbulo, que «Además de la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma la cuestión se resuelve en la ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas».

Así, ha devenido clave, también actualmente, el papel desempeñado por la jurisprudencia a la hora de interpretar qué ha de entenderse por derecho al honor y, fundamentalmente, cuándo puede considerarse vulnerado el mismo¹¹.

La STS 632/2022 de 22 de febrero (FJ 2) resulta ciertamente de interés por cuanto sintetiza aspectos relevantes de la jurisprudencia constitucional al respecto; así señala que «Como concepto constitucional, el de honor ha sido también objeto, según se sabe, de identificación por una

derecho al honor sino cuándo se vulnera éste» (PLAZA PENADÉS, J.: *El derecho al honor y la libertad de expresión*, Tirant lo Blanch: Valencia, 1996, p. 32.).

⁸ CID VILLAGRASA, B.: «Derecho al honor», en *Compendio de derechos fundamentales. La libertad en español* (coord. Sánchez Sánchez, J.), Tirant lo Blanch: Valencia, 2021, p. 561; DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: «La protección constitucional del Derecho al honor», en *Derecho al Honor: Tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones* (coord. J. R., De Verda y Beamonte), núm. 34, Aranzadi, p. 30. En el mismo sentido, STC 139/1995 de 26 de septiembre (FJ 5) o también STC 223/1992, de 14 de diciembre (FJ 3).

⁹ Entre otras, SSTC 170/1994 de 7 junio (FJ 3) o 185/89 de 13 de noviembre (FJ 4).

¹⁰ VIDAL MARÍN, T.: *El derecho al honor...*, op. cit., p. 45. Esta indeterminación también la encontramos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos como señala CLIMENT GALLART, J. A.: «El estatuto jurídico del honor en el Convenio Europeo de Derechos Humanos: de una restricción legítima de la libertad de expresión a un derecho humano autónomo», en *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 4, 2016, p. 31

¹¹ Puede verse en la STC 180/1999 de 11 de octubre (FJ 4).

jurisprudencia constitucional ya muy arraigada y a la que aquí procede remitirse, no sin recordar que, en general, este derecho fundamental proscribía el «ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás» (STC 127/2004, de 19 de julio, FJ 5) y garantiza, ya en términos positivos, «la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes» que la hagan «desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas» (STC 216/2013, FJ 5)¹².

En la misma línea, la STS 1059/2022 de 7 de marzo (FJ 4.4) afirma que «El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen «objetivamente» el descrédito de la persona».

Es esencial, como se observa, la asimilación del honor como buena reputación entendida ésta, a grandes rasgos, como la opinión buena o de carácter positivo que la sociedad tiene acerca de una persona determinada¹³. En consecuencia, podría entenderse el honor como «el derecho a ser respetado por los demás»¹⁴.

A partir de la regulación contenida en el Código Penal, como se ha anunciado anteriormente, tampoco encontramos una respuesta clarificadora acerca de qué ha de entenderse por honor. Y es que, como señala Colás Turégano, «la problemática que entraña definirlo y fijar sus límites tiene mucho que ver con su carácter circunstancial¹⁵, al depender su contenido de la proyección social de la propia individualidad». Según esta misma autora, el concepto de honor cuenta con una «proyección individual y social» dado que «va a modularse teniendo en cuenta, por un lado, la propia autoestima del sujeto, que al final será el que valore si su buen nombre se ha visto herido, así como por la propia fama pues, por muy elevada que sea la propia consideración u autoes-

¹² En la misma línea las SSTC 208/2013, de 16 de diciembre (FJ 3) y 9/2007, de 15 enero (FJ 3).

¹³ En este sentido, entre otras, SSTC 223/1992, de 14 de diciembre, o 170/1994, de 7 de junio.

¹⁴ VIDAL MARÍN, T.: *El derecho al honor...*, op. cit., p. 63.

¹⁵ Este carácter circunstancial ha sido también advertido por LANDROVE DÍAZ, G.: «Protección del honor y del Derecho Penal», en *Estudios Penales*, núm. 13, 1988-1989, p. 213.

tima, va a ser la proyección social que los demás tienen del otro la que permita modelar el concepto»¹⁶.

En suma, como afirma Vives Antón¹⁷, desde la óptica del Derecho Penal, el honor es un bien jurídico siendo la dignidad de la persona su esencia misma y lo que determina su contenido.

Especial problemática práctica genera trazar con nitidez los límites que, como cualquier otro derecho en nuestro ordenamiento jurídico¹⁸, posee el derecho al honor. Y es que el mismo no deviene absoluto, sino que concretamente «se encuentra limitado por otros derechos y bienes constitucionales, en particular, por el derecho a la comunicación de información y a las libertades de expresión y creación artística»¹⁹.

Y es que los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20.1 CE serán aquellos que de manera especial colisionen frente al derecho al honor. El propio artículo, en su apartado cuarto, señala que «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especial-

¹⁶ COLÁS TURÉGANO, A., «Reflexiones en torno a la protección del Derecho al Honor por el Derecho Penal», en *Derecho al Honor: Tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones* (coord. J. R. de Verda y Beamonte), núm. 34, Aranzadi, pp. 386-387. Esta concepción del honor la vemos con claridad en Vives Antón cuando se refiere a honor interno o autoestima y al honor externo o reputación o fama (VIVES ANTÓN, T.: «Delitos contra el honor», en *Derecho Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch: Valencia, p. 337).

¹⁷ VIVES ANTÓN, T.: «Delitos contra...», *op. cit.* pp. 336-337. Al respecto, González Pérez considera esto como una «reducción de la noción de honor» que se concreta como una de las vías mediante las que se pone de manifiesto la «debilitación de la protección jurisdiccional» del mismo. Así mismo, señala, al respecto del concepto de honor que «su imprecisión y mutabilidad en el tiempo ha dado lugar a una reducción progresiva de la esfera que se considera digna de protección» (GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*, Civitas: Madrid, 1993, p. 30).

¹⁸ SUÁREZ, L.: «La determinación de los límites a los derechos fundamentales en la constitución española de 1978», *Revista de ciencias jurídicas*, núm. 16-17, 2011-2012, p. 204.

¹⁹ SAP Madrid 15637/2019, de 22 de noviembre (FJ 5). En este sentido, De Verda y Beamonte considera que «como sucede con todo derecho, los de la personalidad tienen sus límites, cediendo su protección, cuando colisionan con otros derechos fundamentales, cuyo concreto ejercicio se considera prevalente (como puede suceder con el derecho al honor en relación a las libertades de información o de expresión) para hacer efectivo el interés general de la sociedad a la formación de una opinión pública libre, sin la cual no puede existir un Estado social y democrático de Derecho». DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: «Los derechos fundamentales de la personalidad...», *op. cit.*, pp. 70-71.

mente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

Así las cosas, estos derechos, pese a su medular importancia, tampoco son absolutos. A este respecto, Tarodo Soria considera que primarán la libertad de expresión y la libertad de información únicamente en aquellos supuestos en los que actúan como garantías institucionales²⁰ y no en todos los casos, si bien deberán concurrir los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, a saber, la existencia de «relevancia pública» y de «adecuación de las expresiones utilizadas» en el caso de la libertad de expresión, y además, en el supuesto de la libertad de información, también la condición de «veracidad»²¹.

El Tribunal Supremo, en su STS 3212/2022, de 28 de julio, (FJ 3) citando las SSTs 48/2022, de 31 de enero y 318/2022, de 20 de abril, señalaba, ante un supuesto de ponderación de derechos fundamentales en conflicto, concretamente libertad de información y derecho a la propia imagen, que «no existen derechos absolutos, que deban gozar de una incondicionada prioridad en cualquier contexto de enfrentamiento entre sus respectivos núcleos de protección jurídica». Es por ello que, ante una eventual colisión de dichas libertades con el derecho al honor, habrá que efectuar una «ponderación de los intereses jurídicos protegidos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para decidir cuál de ellos debe prevalecer»²².

Este juicio de ponderación, según la jurisprudencia citada, es «[...] la operación racional y motivada de examinar el grado de intensidad y trascendencia con el que cada uno de los derechos fundamentales en

²⁰ Sobre la posición y función del derecho a la libertad de expresión e información en un nuestro Estado democrático véase LLAMAZARES CALZADILLA, M.^a C.: *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999.

²¹ TARODO SORIA, S., «Interculturalidad, derecho y libertad de conciencia», en AA. VV.: *El Derecho eclesiástico del Estado: en homenaje al profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra* (coord. por D. Llamazares Fernández, J. M. Contreras Mazarío, O. Celador Angón, M. C. Llamazares Calzadilla, A. Rodríguez Moya y F. Américo Cuervo-Arango), Tirant lo Blanch: Valencia, 2021, p. 207.

²² DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., VIDAL ALONSO, J.: «Colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (I): El interés público de la noticia», en *Derecho al Honor: Tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones* (coord. J. R. de Verda y Beamonte), núm. 34, Aranzadi, p. 84.

colisión resulta afectado, con la finalidad de elaborar una regla resolutoria que permita solventar el conflicto objeto del proceso, y, de esta manera, determinar cuál ha de prevalecer». Sigue el TS advirtiendo que «En dicho juicio de ponderación, debemos determinar cuál de los derechos en conflicto tiene mayor peso para reputarlo prevalente, en tanto en cuanto no puedan convivir, de forma armónica, en la balanza del derecho».

Particularmente, por concurrir un supuesto en el que se enjuicia la colisión entre la libertad de información de un medio de comunicación y una periodista y el derecho al honor de una entidad eclesíastica resulta de interés la STS 122/2021, de 25 de enero. El proceso tiene su origen en la demanda interpuesta por la Congregación Santísimo Redentor contra el medio de comunicación *Heraldo de Aragón* Editora S. L. U. y una periodista. En la misma, la entidad eclesíastica ejercitaba acción de protección de su honor con causa en la publicación en el periódico en papel *Heraldo de Aragón* y en el periódico digital *Heraldo Premium* de un artículo de la periodista codemandada cuyo título rezaba «Juzgan a un Cura Redentorista por una Agresión Sexual».

En dicho artículo, según señala la sentencia (FJ 1), «se contiene la noticia del enjuiciamiento por agresión sexual de un cura redentorista, que viene acompañada de una foto de un hombre de raza negra, cuando tal persona no era miembro de la Congregación demandante ni en el procedimiento judicial ni en la sentencia nada se decía sobre la condición de redentorista de la persona juzgada por agresión sexual».

En primera instancia, como recoge la STS (FJ 1), se estima la demanda, considerando la publicación como una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la entidad eclesíastica demandante, con base a que «la libertad de información, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de una persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de veracidad. Y en el caso de autos es incuestionable que la noticia publicada estaba ausente de veracidad²³ por cuanto el sujeto acusado

²³ En relación a la problemática asociada a la veracidad de la información y sus múltiples implicaciones puede encontrarse un profundo análisis en SERRA CRISTÓBAL, R.: «De

no pertenece a la Congregación del Santísimo Redentor, y la condición de cura redentorista que se le imputa en la noticia no vino sustentada de contraste alguno con datos objetivos». Considera el TS en su sentencia (FJ 3) que los demandados contaron con tiempo para contrastar la información ya que no revestía «rabiosa actualidad» algo que no procedieron a efectuar. El TS confirma la SAP Madrid 15637/2019, de 22 de noviembre, que expone con claridad la necesidad de la concurrencia de las notas «relevancia pública» y «veracidad»²⁴.

3. TUTELA DEL DERECHO AL HONOR

La tutela civil del derecho al honor en España aparece concretada en las disposiciones contenidas en la referida LO 1/1982. Específicamente el apartado uno de su artículo primero señala que «El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica».

Por su parte, el artículo 9.1 de la norma prevé la posibilidad de obtener tutela judicial frente a intromisiones ilegítimas en el derecho fundamental al honor acudiendo a la vía procesal ordinaria, al procedimiento preferente y sumario previsto en el artículo 53.2 CE, así como, si procede, al Tribunal Constitucional en recurso de

falsedades, mentiras y otras técnicas que faltan a la verdad para influir en la opinión pública», *Teoría y realidad constitucional*, núm. 47, 2021, 199-235.

²⁴ (FJ 5): «[...] En concreto cuando de libertad de información se trata, solo puede resultar esta prevalente en su colisión con el derecho al honor ajeno, cuando la información transmitida o divulgada sea veraz y este referida a asuntos de relevancia pública, que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen. Es entonces cuando el derecho a la libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor el cual se debilita proporcionalmente como límite externo de las libertades de expresión e información (SSTC 104/86, 107/88, 171 y 172/90, y 85/92). La rigurosa veracidad pues, elimina el concepto de intromisión ilegítima en el derecho al honor, si bien, conforme reiterada doctrina constitucional, no exige total exactitud en la información, como tampoco representa intromisión ilegítima aquellas expresiones inocuas, carentes de trascendencia y de escasa publicidad en relación al medio empleado (Sentencias de 30-33-92, 26-3-1993). Es igualmente preciso que la información tenga relevancia pública. [...]».

amparo²⁵. Dicha tutela se obtendrá en los amplios términos del artículo 9.2 de la ley orgánica²⁶.

Esta vía de protección civil se ve completada por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación²⁷.

El derecho fundamental al honor también es objeto de tutela penal²⁸. Encontramos en nuestro Código Penal (concretamente en el Título XI de su Libro II) específicamente reguladas dos figuras delictivas dentro de lo que el propio Código tilda de «*delitos contra el honor*». Dichas figuras delictivas son la calumnia y la injuria, ambas, de naturaleza privada²⁹, lo que conlleva necesariamente que sea el ofendido quien deba iniciar la acción penal mediante querrela³⁰ y

²⁵ Artículo noveno.Uno: «La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».

²⁶ Artículo noveno.Dos: «La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos. Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad».

²⁷ BOE núm. 74, de 27/03/1984.

²⁸ Sobre esta cuestión, entre otros, LÓPEZ PEREGRÍN, C.: *La protección penal del honor de las personas jurídicas y los colectivos*, Tirant lo Blanch: Valencia, 2000.

²⁹ Salvo en el supuesto previsto en el artículo 215 CP en relación a aquellos ataques dirigidos «contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos». En este supuesto nos encontramos con que «se procederá de oficio...».

³⁰ Artículo 215.1 CP: «*Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. [...]*».

cuyo perdón extinguirá la acción penal³¹ salvo en los supuestos previstos³².

4. TITULARIDAD DEL DERECHO AL HONOR

Como apuntábamos al inicio, ninguna duda cabe respecto a la titularidad del derecho al honor de las personas físicas, en atención a lo expuesto en el artículo 10 CE³³. Sin embargo, nuestro texto constitucional, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn³⁴ en Alemania o a la Constitución portuguesa³⁵, nada refiere al respecto de las personas jurídicas ni de aquellos entes sin personalidad jurídica, lo que plantea cierto debate acerca de si son titulares o no del derecho al honor.

La jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, no alberga demasiados reparos a la hora de atribuir el honor a las personas jurídicas, tal y como vemos, a modo de ejemplo³⁶, en la STS 122/2021, de 25 de enero, antes citada³⁷, sobre la base de

³¹ Artículo 215.3 CP: «El perdón de la persona ofendida extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo de este Código».

³² Artículo 130:

«1. La responsabilidad criminal se extingue:

[...] 5.º Por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.

En los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal».

³³ MAGDALENO ALEGRÍA, A.: *Los límites de las libertades de expresión e información en el Estado social y democrático de Derecho*, Congreso de los Diputados: Madrid, 2006, p. 298.

³⁴ Artículo 19.3: «Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas en la medida en que, según su naturaleza, les sean aplicables».

³⁵ Artículo 12.2: «As pessoas coletivas gozam dos direitos e estão sujeitas aos deveres compatíveis com a sua natureza».

³⁶ Pues existen numerosos pronunciamientos en este sentido, entre otros, SSTs 233/2013, de 25 de marzo, 344/2015, de 16 de junio, 594/2015, de 11 de noviembre, 534/2016, de 14 de septiembre, 35/2017, de 19 de enero, 51/2020, de 22 de enero, 438/2020, de 17 de julio o 700/2021 de 14 de octubre.

³⁷ FJ 5: «Honor que, como adelanta acertadamente la sentencia recurrida, tienen también las personas jurídicas según reiterada doctrina jurisprudencial recogida en la S. T. C. 139/95 de 26 de septiembre en el que viene a decir que el honor no es patrimonio exclusivo de las personas individualmente consideradas».

la STC 139/95 de, 26 de septiembre, en cuyos fundamentos jurídicos se da carta de naturaleza a dicha circunstancia³⁸.

El TC, en dicho pronunciamiento, concluye que no existe en nuestro ordenamiento jurídico previsión alguna que imposibilite la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas³⁹. Además, según la sentencia, en atención a la función protectora de los individuos, solos o asociados, que desempeñan los derechos fundamentales resulta lógico que las personas colectivas, creadas por aquellos para la defensa de sus intereses, resulten titulares de dichos derechos fundamentales, más allá del simple interés legítimo, coadyuvando así al cumplimiento de sus fines⁴⁰. Si bien, pese a todo lo señalado, no todas las personas jurídicas son titulares de todos los derechos fundamentales, sino que se debe atender a cada uno de ellos y a los fines de la entidad⁴¹. Y acota dichos derechos fundamentales a aquellos «que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines»⁴².

³⁸ Al respecto, Gómez Montoro, estima, con base en las SSTC 117/1998 y 69/1999, que con posterioridad a 1995, el TC ha adoptado un criterio mucho más restrictivo a la hora de reconocer la titularidad de derechos fundamentales a personas jurídicas (GÓMEZ MONTORO, Á. J.: «La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 65, 2002, p. 54).

³⁹ FJ 4: «[...] ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los derechos fundamentales».

⁴⁰ FJ 4: «Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas. En consecuencia, las personas colectivas no actúan, en estos casos, solo en defensa de un interés legítimo en el sentido del artículo 162.1 b) de la C. E., sino como titulares de un derecho propio. Atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales, y no un simple interés legítimo, supone crear una muralla de derechos frente a cualesquiera poderes de pretensiones invasoras, y supone, además, ampliar el círculo de la eficacia de los mismos, más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social».

⁴¹ FJ 5: «Es decir, no solo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta».

⁴² FJ 4: «Pero si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reco-

Esta cuestión, la relativa a los fines, se complica sensiblemente cuando en el supuesto encontramos un grupo de naturaleza religiosa. Los denominados «fines religiosos» no vienen definidos en la LOLR que únicamente se limita a señalar, en su artículo 3.2, en sentido negativo, lo que no constituyen fines religiosos o lo que no puede considerarse parte del fenómeno religioso a los efectos de la protección otorgada al mismo por dicha norma⁴³. Concretamente refiere que «Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos».

Así mismo, la actividad de constatación que debiera realizar el juzgador, en atención a la sentencia señalada, a la hora de valorar si el derecho fundamental, en relación al que se discutiera la titularidad de una persona jurídica, resulta «necesario» y «complementario» para la consecución de sus fines devendría estrictamente limitada por aplicación de la doctrina que el propio TC plasmó en su Sentencia 46/2001, de 15 de febrero de 2001⁴⁴.

Por otro lado, no puede obviarse cómo el TS ha abordado la distinción entre personas jurídicas, a la hora de hablar de atribución de la titularidad del derecho al honor, por razón de su naturaleza privada o pública. En su Sentencia 408/2016, 15 de junio de 2016, establece con claridad que únicamente las personas jurídicas de Derecho privado son titulares del derecho al honor. Específicamente hace mención, más allá de sociedades mercantiles, a asociaciones, partidos políticos, sindicatos y

nozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines».

⁴³ Sobre los fines religiosos, entre otros, ROCA FERNÁNDEZ, M. J.: «La interpretación del concepto «fines religiosos» y la discrecionalidad administrativa», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14, 1998, pp. 463-497; GARCIMARTÍN, C., GARCÍA HERVÁS, D.: «La interpretación del concepto «fines religiosos» en la práctica administrativa y judicial española», en (MARTÍNEZ TORRÓN, J., coord.): *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Comares: Granada, 1998, pp. 497-508; ROCA FERNÁNDEZ, M. J.: «Aproximación al concepto de fines religiosos», *Revista de Administración Pública*, núm. 132, 1993, pp. 445-468.

⁴⁴ Al respecto de esta actividad de constatación nada menciona expresamente la citada STS 122/2021, 25 de enero.

sociedades mercantiles públicas⁴⁵, si bien ninguna alusión se efectúa al fenómeno colectivo religioso, debiendo quedar este, a la vista de lo expuesto en la misma, en todas sus formas, incardinado, en el seno de las asociaciones⁴⁶. En cualquier caso, la naturaleza jurídica privada de las entidades religiosas sería lo determinante para aseverar, según el TS, la titularidad del derecho al honor de estas⁴⁷.

Sea como fuere, teniendo como base la titularidad de dicho derecho fundamental por parte de las personas jurídicas, también aquellas con fines religiosos, la jurisprudencia ha entendido que la protección otorgada a las mismas deviene de una «menor intensidad» respecto de la que gozan las personas físicas⁴⁸. Es decir, el diferente grado en la protección trae causa en la titularidad del derecho fundamental dado que en las personas jurídicas no concurre una proyección interna del honor sino únicamente «externa o transcendente»⁴⁹ concretada en «la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás»⁵⁰, esto es, su valoración social.

⁴⁵ FJ 4: «2. Volvemos a confirmar ahora la expresada doctrina –no solo aplicable a las sociedades mercantiles, sino también a las asociaciones en general [SSTS 136/2012, de 29 de febrero (Rec. 1378/2010) y 797/2013, de 3 de enero de 2014 (Rec. 797/2013)], incluidos los partidos políticos [STS 13/2009, de 16 de enero de 2010 (Rec. 783/2007), recurrida en amparo desestimado por la STC 79/2014, de 28 de mayo, y SSTS 962/2011, de 9 de febrero (Rec. 2142/2009) y 654/2014, de 20 de noviembre (Rec. 753/2013)] y los sindicatos [SSTS 802/2006, de 19 de julio (Rec. 2448/2002), 1160/2008, de 27 de noviembre (Rec. 36/2006) y 550/2014, de 21 de octubre (Rec. 2919/2012)], así como a las fundaciones [STS 419/2012, de 4 de julio (Rec. 716/2010)]–, sin cuestionar su aplicación a las sociedades mercantiles públicas, entre ellas las municipales [STS 369/2009, de 21 de mayo (Rec. 2747/2004)]».

⁴⁶ Cuestión que no resulta pacífica entre la doctrina eclesiasticista como puede verse detalladamente a la largo del estudio de ASENSIO SÁNCHEZ, M. Á.: *La personalidad religiosa en el ordenamiento jurídico español*, Tirant lo Blanch: Valencia, 2016.

⁴⁷ FJ 4: «[...] esta Sala considera que, a efectos de la tutela jurídico-civil del honor, debe establecer en principio –atenta siempre a ulteriores desarrollos de la doctrina del Tribunal Constitucional– un criterio de aplicación sencillo, basado en la forma privada o pública de personificación, en orden a determinar qué personas jurídicas son, y cuáles no, titulares del referido derecho fundamental».

⁴⁸ Entre otras, STSS 635/2020, de 25 de noviembre, 438/2020 y 157/2020, de 6 de marzo, 429/2020, de 15 de julio, 157/2020, de 6 de marzo, 606/2019, de 13 de noviembre, 539/2019, de 7 de noviembre, 35/2017, de 19 de enero o 594/2015, de 11 de noviembre.

⁴⁹ STS 635/2020, de 25 de noviembre.

⁵⁰ STS 802/2006, de 19 de julio.

A nivel doctrinal, la cuestión no resulta tan pacífica como a nivel jurisprudencial, pues, si bien encontramos autores, como González Rivas⁵¹ o Biglino Campos⁵², entre otros⁵³, que afirman, con rotundidad, la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas, no todos lo entienden del mismo modo.

Por su parte, De Verda y Beamonte que se muestra contrario a atribuir la titularidad del derecho al honor a las personas jurídicas, con independencia de su naturaleza privada o pública, dada su condición de derecho fundamental de la personalidad radicado en la dignidad humana, considera que debemos diferenciar la titularidad de las personas jurídicas de la posibilidad de que estas «puedan interponer demandas, por sustitución en protección del derecho al honor de un colectivo de personas»⁵⁴. Es decir, distinguir entre titularidad y legitimación activa, también en sustitución procesal de los miembros de la entidad.

En relación a la legitimación activa para interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el artículo 162.b) de nuestra CE establece, entre otros, que «*toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo*» ostenta legitimación si bien, como advierte Gómez Montoro no se asocia «la legitimación para recurrir en amparo a la titularidad del derecho sino a la existencia de un interés legítimo»⁵⁵. Así, no únicamente las personas jurídicas titulares de un derecho fundamental podrán acudir a la vía del amparo constitucional, sino que cabe la posibilidad de que otras personas lo hagan.

Resulta especialmente elocuente la STC 214/1991, de 11 de noviembre, de obligada referencia en este asunto. La sentencia señala que, pese a que en relación al derecho personalísimo al honor la legitima-

⁵¹ GONZÁLEZ RIVAS, J. J.: «El derecho al honor de las personas jurídicas ante los potenciales excesos de la libertad de expresión», en *Anuario de Derecho Canónico*, núm. 6, 1, 2018, pp. 70 y 76.

⁵² BIGLINO CAMPOS, P.: *Retos a la libertad y Estado constitucional*, Tirant lo Blanch: Valencia, 2018, p. 101.

⁵³ Como DE LA FUENTE GARCÍA, S.: «Libertad de expresión de las convicciones personales y el derecho al honor», *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 8, 2021, p. 143.

⁵⁴ DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: «Los derechos fundamentales de la personalidad...», *op. cit.*, pp. 92-93.

⁵⁵ GÓMEZ MONTORO, Á. J.: «La titularidad de derechos...», *op. cit.*, p. 62. Este mismo autor considera que dicho precepto es «una norma sobre legitimación y no sobre titularidad de derechos» p. 63.

ción activa la ostenta el titular del mismo, esta legitimación no resulta excluyente.

En el supuesto enjuiciado, se atribuye legitimación activa, por constatación de la concurrencia de «interés legítimo»⁵⁶, a una mujer judía⁵⁷ basada en su pertenencia a un grupo «el pueblo judío» frente a una ofensa no dirigida estrictamente a ella, sino a toda la colectividad como es, entre otras, la negación del Holocausto nazi⁵⁸. Simultáneamente pareciera atribuir el TC la titularidad del derecho al honor al «pueblo judío», al que caracteriza como una colectividad sin personalidad jurídica en España, cuando habla (FJ 3) de «*el honor de dichos grupos*» si bien, desde mi punto de vista, constituye únicamente una desafortunada expresión que debe ser contextualizada. Es más, queda meridianamente claro que la titularidad del derecho al honor corresponde a los miem-

⁵⁶ FJ 4: «la invocación del interés que la demandante efectúa en su escrito de demanda en relación con las declaraciones del demandado, negadoras del referido exterminio y atributivas de su invención al pueblo judío, merece ser calificado de «legítimo» a los efectos de obtener el restablecimiento del derecho al honor de la colectividad judía en nuestro país».

⁵⁷ La sentencia se refiere a ella (FJ 4) como «ciudadana de un pueblo como el judío».

⁵⁸ FJ. 3: Tratándose, en el presente caso, de un derecho personalísimo, como es el honor, dicha legitimación activa corresponderá, en principio, al titular de dicho derecho fundamental.

Pero esta legitimación originaria no excluye, ni la existencia de otras legitimaciones (v. gr. la legitimación por sucesión de los descendientes, contemplada en los artículos 4 y 5 de la L. O. 1/1982, de protección del derecho al honor), ni que haya de considerarse también como legitimación originaria la de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo, de tal suerte que, menospreciando a dicho grupo socialmente diferenciado, se tienda a provocar del resto de la comunidad social sentimientos hostiles o, cuando menos, contrarios a la dignidad, estima personal o respeto al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social (arts. 10.1 y 14 C. E.).

En tal supuesto, y habida cuenta de que los tales grupos étnicos, sociales e incluso religiosos son, por lo general, entes sin personalidad jurídica y, en cuanto tales, carecen de órganos de representación a quienes el ordenamiento pudiera atribuirles el ejercicio de las acciones, civiles y penales, en defensa de su honor colectivo, de no admitir el artículo 162.1 b) C. E., la legitimación activa de todos y cada uno de los tales miembros, residentes en nuestro país, para poder reaccionar jurisdiccionalmente contra las intrusiones en el honor de dichos grupos, no solo permanecerían indemnes las lesiones a este derecho fundamental que sufrirían por igual todos y cada uno de sus integrantes, sino que también el Estado español de Derecho permitiría el surgimiento de campañas discriminatorias, racistas o de carácter xenófobo, contrarias a la igualdad...»

bro del grupo «pueblo judío»⁵⁹, tal y como expresa el TC cuando asevera (FJ 8) que «el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean»⁶⁰.

Por lo que respecta a la legitimación activa por sustitución procesal, el TC en su Sentencia 176/1995, de 11 de diciembre de 1995, señaló (FJ 3.º), en relación, también en este caso, al «pueblo judío», que «parece justo que si se le ataca a título colectivo, pueda defenderse en esa misma dimensión colectiva y que estén legitimados para ello, por sustitución, personas naturales o jurídicas de su ámbito cultural y humano». Así mismo, parte de que la titularidad del derecho al honor reside en la persona física, incluso tras su fallecimiento, si bien añade que «los individuos pueden serlo también como parte de los grupos humanos sin personalidad jurídica, pero con una neta y consistente personalidad por cualquier otro rango dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico, el étnico o el religioso, a título de ejemplos».

Retomando la controversia doctrinal, encontramos autores como Rodríguez Guitián que afirma que «cualquier persona jurídico-privada posee derecho al honor con independencia del fin que tenga» para lo que deberemos partir de un concepto de fin «en un sentido amplio». Considera la autora que «no solo han de predicarse de una persona jurídica aquellos derechos que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines sino también aquellos otros que protejan la existencia y la identidad del ente y que de este modo permitan el libre desarrollo de la actividad»⁶¹.

El problema, en suma, parece radicar, para algunos autores, en cómo compatibilizar el derecho al honor como derecho inherente a la dignidad humana, esto es, el carácter personalista que configura nuestra CE respecto de este derecho fundamental, con la naturaleza propia de las

⁵⁹ Resulta más acertada en relación al sentido del fallo la expresión «el derecho al honor de la colectividad judía en nuestro país» del FJ 4.

⁶⁰ Estas consideraciones serán de aplicación, dándose por reproducidas, cuando tratemos, seguidamente, la cuestión de la concurrencia o no del derecho al honor en titularidad en el supuesto de grupos religiosos sin personalidad jurídica

⁶¹ RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M.: *El derecho al honor de las personas jurídicas*, Montecorvo S. A.: Madrid, 1996, p. 129 y 318.

personas jurídicas, cuestión que parece haber superado ampliamente la jurisprudencia citada.

Desde la óptica penal se ha planteado el debate acerca de la titularidad en relación a la eventual posición de sujeto pasivo de la persona jurídica en los delitos de injurias y calumnias que la jurisprudencia viene admitiendo⁶². Al respecto, Carmona Salgado, contrariamente a la posición adoptada por la doctrina jurisprudencial, considera que ni las personas jurídicas ni los colectivos sin personalidad jurídica son titulares del derecho fundamental al honor lo que no constituye un impedimento para «reconocerles capacidad de disfrutar de crédito, prestigio y reputación social, ya que, por lo general, disponen de un patrimonio moral y económico susceptible de ser jurídicamente tutelado, mas no por el ordenamiento penal en concreto, como tampoco por la normativa civil, recogida en la LO 1/1982»⁶³ aunque «en determinados supuestos –tampoco en todos– es posible individualizar en las personas físicas que la integran el atentado cometido contra este bien jurídico»⁶⁴.

La dificultad se incrementa cuando nos acercamos a la realidad de los grupos sin personalidad jurídica dentro de los cuales resulta curiosa la diferenciación efectuada por Rodríguez Guitián cuando se refiere a «colectivos no personificados en sentido estricto»⁶⁵. Sostiene que dichos colectivos no son titulares del derecho al honor si bien no puede decirse lo mismo de aquellos que denomina «entes de hecho»⁶⁶.

5. A VUELTAS CON LOS GRUPOS RELIGIOSOS: TRATAMIENTO JURÍDICO Y APLICACIÓN DE LOS POSTULADOS EXPUESTOS

En nuestro ordenamiento jurídico, cuando nos referimos a «grupos religiosos», podemos distinguir, fundamentalmente, entre aquellos que gozan de personalidad jurídica civil, a los que llamaremos «entidades religiosas», de los que no cuentan con ella y, en palabras de García

⁶² COLÁS TURÉGANO, A., «Reflexiones en torno...», *op. cit.*, pp. 387-389.

⁶³ CARMONA SALGADO, C.: *Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, p. 146.

⁶⁴ *Eadem*, p. 151.

⁶⁵ RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M.: *El derecho al honor...*, *op. cit.*, pp. 227 ss.

⁶⁶ *Eadem*, pp. 199 ss.

Ruiz, «operan de facto en nuestro país, pero sin reconocimiento jurídico alguno»⁶⁷.

La LOLR en su artículo 5.1 establece que «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia». Según este precepto, la causa eficiente para el reconocimiento de personalidad jurídica civil es la inscripción⁶⁸ en el mencionado registro (RER) que cuenta con carácter potestativo.

Por su parte, esta regulación aparece desarrollada, en la actualidad, por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Re-

⁶⁷ GARCÍA RUIZ, Y.: «Entidades religiosas en España: dimensión jurídica y colectiva de la religiosidad», en *Entidades eclesíásticas y derecho de los estados: Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Almería 9-11 de noviembre de 2005 (coord. MARTÍN GARCÍA, M. M.), Comares: Granada, 2006, p. 462.

⁶⁸ En este sentido, Alenda Salinas afirma que la inscripción registral deviene «constitutiva» (ALENDA SALINAS, M.: *La libertad de creencias y su tutela jurídica*, Tirant lo Blanch: Valencia, 2015, p. 268. Del mismo modo RAMÍREZ NAVALÓN, R., «El RD 594/2015, de 3 de julio por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas: una reforma necesaria», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 22, 2016, p. 36. Por su parte, Olmos Ortega, también califica la inscripción registral prevista en el artículo 5 LOLR como «constitutiva» para la generalidad de entidades religiosas salvo en el supuesto de «determinados entes que pertenecen a la estructura orgánica de la Iglesia Católica» por venir sujetos a un régimen especial en el que basta con la notificación. Así, concluye que «el Registro de Entidades Religiosas se concibe como un Registro público del Estado con una doble finalidad: constitutiva y declarativa; ya que en unos casos, tras los controles necesarios, otorga personalidad jurídica civil a las entidades religiosas, y en otros reconoce la personalidad jurídica concedida por un ordenamiento jurídico distinto, cual es el derecho canónico» (OLMOS ORTEGA, M. E.: «El registro de entidades religiosas», *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 45, núm. 124, 1988, pp. 102 y 121. Contrariamente, Fernández Coronado, sobre la base de la sentencia STC 46/2001 de 15 de febrero, sostiene que «la inscripción no es constitutiva de derechos, sino declarativa de los mismos. No otorga la personalidad jurídica, que ya tienen los grupos religiosos sobre la base del artículo 16 CE, simplemente la formaliza. No atribuye derechos que antes no se tuvieran» (FERNÁNDEZ CORONADO, A.: Sentido de la cooperación del estado laico en una sociedad multirreligiosa, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19 (2009), p. 11.). También sostiene el carácter meramente declarativo de la inscripción PELAYO OLMEDO, J. D.: *Las comunidades ideológicas y religiosas, la personalidad jurídica y la actividad registral*, Ministerio de Justicia: Madrid, p. 322. A mayor abundamiento, puede encontrarse un estudio específico al respecto en MURILLO MUÑOZ, M.: «La eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro de entidades religiosas», *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, 0 (2000), pp. 201-228.

gistro de Entidades Religiosas⁶⁹ que, en su artículo segundo, dispone que, además de las referidas por el artículo 5.1 LOLR («Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones»), podrán inscribirse:

Artículo 5.2: Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:

- a) Sus circunscripciones territoriales.
- b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.
- c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.
- d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.
- e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto⁷⁰.

⁶⁹ BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015. Al respecto, GARCÍA GARCÍA, R.: «Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas [BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015]», *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 4, 1, 2016, pp. 261-265; RAMÍREZ NAVALÓN, R.: «El RD 594/2015, de 3 de julio...», *op. cit.*, pp. 34-63; PELAYO OLMEDO, D., *Una nueva regulación del Registro de Entidades Religiosas: entre el control y la gestión de la libertad en el tratamiento de la diversidad religiosa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015; MANTECÓN SANCHO, J.: «Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas», *Ius canonicum*, 110, 2015, pp. 795-811; HERRERA CEBALLOS, E.: «Hacia la construcción de un registro fiel reflejo de la realidad: la reforma del registro de entidades religiosas», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 39, 2015. También ROSSELL GRANADOS, J.: «La gestión del registro de entidades religiosas (RER) después de la reforma de 2015: novedades y aspectos conflictivos», en *Antropología cristiana y derechos fundamentales: algunos desafíos del siglo XXI al derecho canónico y eclesiástico del estado: actas de las XXXVIII Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 4 al 6 de abril de 2018* (coords. Ruano Espina, L; López Medina, A. M.), Madrid: Dykinson, 2018, 203-224.

En la actualidad, el RER se inserta en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática como unidad administrativa dentro de la Subdirección General de Libertad Religiosa no dependiendo ya del Ministerio de Justicia, con causa en la modificación operada en referido Real Decreto por el Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en virtud de su Disposición Final Primera (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 2020).

⁷⁰ Puede encontrarse un completo análisis de la personalidad jurídica de los seminarios y de la normativa pacticia de aplicación en MARTÍN GARCÍA, M. M.: «La personalidad

- f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.
- g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.
- h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.
- i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

Así, en atención a lo expuesto, siguiendo a Olmos Ortega, bajo el término «entidades religiosas» incluiremos a las Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas y sus Federaciones, que constituirían lo que se ha venido denominando como «entidades mayores», y a todos aquellos grupos susceptibles de inscripción en el RER, según lo dispuesto en el precepto transcrito, que deriven de aquellas, tales como órdenes, congregaciones e institutos religiosos, fundaciones y a las entidades asociativas religiosas, entre otros⁷¹.

Por su parte, las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas no inscritas, por no haberlo solicitado o por haberles sido denegada la misma⁷², no disfrutan de esta personalidad jurídica civil, ni cuentan con el reconocimiento expreso de plena autonomía en los términos del artículo 6.1 LOLR, si bien tienen reconocidos los derechos previstos en

civil de los seminarios en el Derecho español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 37, 2021, pp. 749-78

⁷¹ OLMOS ORTEGA, M. E.: «Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19, 2009, p. 2. Ampliamente sobre este particular LEAL ADORNA, M.: «Las confesiones religiosas y sus entidades en el ordenamiento jurídico español», en *El fenómeno religioso en el ordenamiento jurídico español* (coord. LEAL ADORNA, M.), Tecnos, Madrid, pp. 93-118.

⁷² Considera Torres Gutiérrez que la denegación de la solicitud de inscripción constituyó una «práctica administrativa», superada tras la STC 46/2001, de 15 de febrero, que impidió a algunos grupos la obtención de personalidad jurídica civil (TORRES GUTIÉRREZ, A.: «Análisis retrospectivo de la LOLR y de sus claroscuros desde la perspectiva de las minorías religiosas», en *Derecho y religión*, núm. 15, 2020, p. 243).

el artículo 2.2 LOLR dado que son titulares del derecho fundamental de libertad religiosa⁷³.

En relación a la Iglesia Católica y sus entidades, estas disfrutan de un régimen jurídico peculiar específicamente pactado. Lo encontramos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos (AJJ)⁷⁴. Según el mismo (por deducción de su art. 1.1) la Iglesia Católica cuenta con personalidad jurídica sin necesidad de inscripción registral. También (art. 1.3) la Conferencia Episcopal Española (CEE).

Por otro lado, establece (art. 1.2) que para el supuesto de «diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales» estas «gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y esta sea notificada a los órganos competentes del Estado», en lo que constituye una clara excepción de la necesidad de inscripción⁷⁵.

Sí que viene exigida la inscripción (Disposición Transitoria Primera) para las «órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras Entidades o fundaciones religiosas que tiene reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar».

Esta capacidad jurídica y plena capacidad de obrar aparecen reconocidas en el apartado cuarto del artículo 1 del acuerdo⁷⁶ que también prevé que las «órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del

⁷³ Según Asensio Sánchez esta condición trae causa en el «carácter originario de las confesiones» con independencia de la inscripción en el RER (ASENSIO SÁNCHEZ, M. Á., *La personalidad religiosa en el ordenamiento jurídico español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 144).

⁷⁴ BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

⁷⁵ Ver Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 76, de 30 de marzo de 1982).

⁷⁶ «El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo».

Estado...» y que «Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro...».

Efectuadas las anteriores precisiones debemos centrarnos ahora en dilucidar la cuestión de fondo, a saber, si concurre la titularidad o no del derecho al honor en los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa.

En relación a las entidades religiosas, aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta en el apartado anterior, podríamos afirmar que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado⁷⁷, ostentan la titularidad del derecho fundamental al honor⁷⁸ si bien son numerosos los interrogantes que plantea esta «construcción jurídica» que no cuenta con tan evidente acomodo en nuestro ordenamiento.

Prueba de este difícil encaje resultan la multiplicidad de posturas doctrinales concurrentes al respecto. Por ejemplo, Herrero Tejedor, efectúa una distinción interna entre personas jurídicas, esto es, entre aquellas con ánimo de lucro y aquellas que carecen de él, para afirmar que serán estas últimas, entre las que cabe entender subsumidas las entidades religiosas, las que gocen del derecho fundamental al honor puesto que requieren del mismo para la consecución de sus fines⁷⁹. Por su parte, Vidal Marín, tras el análisis de la STC 107/1988 en la que se rechaza la titularidad del derecho al honor de una persona jurídica de Derecho Público⁸⁰, se muestra partidario de atender no a la naturaleza de la

⁷⁷ Según Garrido Falla la personalidad jurídica que trae causa en el artículo 5.1 LOLR y a la que se hace referencia en los artículos 6 y 7 de dicha norma orgánica es de Derecho privado. En cambio, considera que la Iglesia Católica constituye una entidad de Derecho público (GARRIDO FALLA, F.: «La personalidad jurídica de la Iglesia Católica en el Derecho Español», en *Estudios eclesiásticos*, Vol. 61, núm. 238, 1986, p. 275-276).

⁷⁸ Indirectamente la SAP Madrid, en su Sentencia 10/2009, de 19 de enero de 2009, se refería al «honor de la persona jurídica» en relación a la denominada «Comunidad Cristiana del Espíritu Santo» que solicitaba rectificación a un medio de comunicación.

⁷⁹ HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex: Madrid, 1990, p. 251 ss.

⁸⁰ Sobre titularidad de derechos fundamentales y personas jurídicas de Derecho público TORRES MUÑOZ, I.: «Entes públicos y derechos fundamentales», en *Foro, Nueva época*,

persona jurídica sino a su ámbito de actuación, es decir, si aquellas actúan «en régimen de Derecho privado» serán titulares de dicho derecho fundamental⁸¹.

Sea como fuere, el constituyente español, del mismo modo que no hizo referencia a la titularidad de las personas jurídicas –y mucho menos de los grupos sin personalidad jurídica civil–, tampoco nos ha ofrecido un concepto de honor, como vimos, por lo que debe partirse del sentido etimológico del término en el que resulta complicado insertar las variantes que conforman la categoría «entidad religiosa». Pensemos, a título de ejemplo, en el supuesto de una diócesis, como circunscripción territorial de la Iglesia Católica en España que, en atención a lo expuesto, sería titular del derecho fundamental al honor.

Autores como García García afirman con rotundidad que «las confesiones religiosas, al igual que las personas creyentes individualmente consideradas, sí que tienen derecho al honor»⁸² así como que «este derecho fundamental tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas, pero también de los «grupos humanos sin personalidad jurídica pero con una neta y consistente personalidad por cualquier otro rasgo dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico, el étnico o el religioso»⁸³.

Desde nuestro punto de vista, la titularidad del derecho fundamental al honor la ostentan únicamente las personas físicas, al respecto de las que el constituyente es claro cuando consagra dicho derecho. La extensión de dicha titularidad a las personas jurídicas resulta cuestionable, pese a tener una loable finalidad de protección última de las personas que la conforman⁸⁴, si bien con este deseo acaban protegiéndose, por vía de la

vol. 17, núm. 2, 2014, pp. 347-368; DÍAZ LEMA, J. M.: «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?», *Revista de Administración Pública*, núm. 120, 1989, pp. 79-126;

⁸¹ VIDAL MARÍN, T.: *El derecho al honor...*, op. cit., pp. 100 y 107

⁸² GARCÍA GARCÍA, R.: «La libertad de expresión en colisión con la libertad religiosa: propuestas de consenso», en *Anuario de Derecho Canónico*, núm. 6, 1, 2018, pp. 273 y 291.

⁸³ *Ibidem.*, p. 247, sobre la base de la (STC 176/1995, de 11 de diciembre FJ 3.º).

⁸⁴ RODRÍGUEZ GUTIÁN, A. M.: «Derecho al honor y persona jurídica», en *Derecho al Honor: Tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones* (coord. J. R. de Verda y Beamonte), núm. 34, Aranzadi, p. 73: «El reconocimiento de un derecho fundamental a una entidad siempre posee como causa, en última instancia, la protección de los intereses humanos que están detrás».

tutela de este derecho fundamental, sociedades o personas jurídicas que no necesariamente responden a un sustrato personal humano.

Así las cosas, en la negación de esta titularidad no pueden asumirse algunos de los postulados que propugnan aquellos que también se muestran contrarios a la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas.

Por un lado, a nuestro juicio, la relación del honor con la dignidad e incluso su identidad no pueden ser aducidos como un elemento obstáculo de la titularidad del derecho fundamental pues también el derecho fundamental de libertad religiosa tiene como base la dignidad de la persona humana y, como se ha señalado al inicio, es ostentado por entidades religiosas e incluso por grupos no inscritos.

Tampoco podemos afirmar que las colectividades sin personalidad jurídica civil carezcan de la titularidad del derecho al honor por no concurrir en ellas dicha personalidad, esto es, porque «no se trata ya de sujetos reconocidos como tales por el ordenamiento jurídico» y, por tanto, «difícilmente pueden ostentar tales derechos colectividades que carecen de subjetividad»⁸⁵. Ante esto se plantearía el problema de aquellas sociedades «en formación» o inscribibles, pero no inscritas en el correspondiente registro.

Como se ha señalado previamente, la titularidad del derecho de libertad religiosa no viene condicionada por la obtención de personalidad jurídica civil, es decir, por la práctica de la inscripción registral, por lo que no resulta un motivo suficiente la carencia de reconocimiento estatal para afirmar la falta de titularidad de un derecho. Tampoco la distinción entre personalidades jurídicas de Derecho privado y de Derecho público resulta definitiva, menos aún atender al ámbito de actuación de cada una de dichas personas jurídicas en un sistema jurídico donde la presencia pública invade con frecuencia ámbitos otrora reservados a sujetos de Derecho privado. A mayor abundamiento, si atendemos a la referida distinción, expulsamos de la ecuación a la Iglesia Católica

⁸⁵ GÓMEZ MONTORO, Á. J.: «La titularidad...», *op. cit.*, p. 55.

como sujeto de Derecho Internacional Público⁸⁶, identificado con la Santa Sede.

Resulta mucho más acertado, como ha declarado la jurisprudencia según Cruz Villalón, atender, a la hora de atribuir la titularidad de un derecho fundamental a un grupo a si dicho colectivo es «expresión» del mismo⁸⁷. Y para ello se hace necesario estar a los concretos fines del grupo, circunstancia o cuestión que debería analizarse en cada supuesto concreto o bien considerar fijada en atención a la jurisprudencia que ya ha consagrado como titulares del derecho fundamental al honor a entidades que son «religiosas».

Con todo esto observamos cómo la doctrina ha pergeñado sus posturas y planteamientos obviando las peculiaridades propias del factor religioso. Éstas desbordan las previsiones contenidas en el Código Civil español en relación a las personas jurídicas privadas en las que deviene complejo subsumir la personalidad jurídica religiosa más allá de las asociaciones religiosas y las fundaciones católicas⁸⁸.

Afirmar que las personas jurídicas y los grupos sin personalidad jurídica no ostentan la condición de titulares del derecho al honor conlleva que los mismos no gocen del régimen previsto por la LO 1/1982, de 5 de mayo⁸⁹, si bien no supone privarles de protección; únicamente se les encauza a través de una vía distinta, a veces intermedia. Queda expedito el cauce previsto en el artículo 1902 CC⁹⁰ con todo lo que implica⁹¹. Esta tutela resulta mucho más adecuada que la que sostiene su titularidad del derecho sobre la base de una construcción expansiva

⁸⁶ ALENDIA SALINAS, M.: *La libertad de creencias...*, op. cit., pp. 286-287. Sobre la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, por todos, BONET NAVARRO, J.: «La relevancia internacional de la Iglesia Católica», en *Anuario de Derecho Canónico*, núm. 3, 2014, pp. 185-216.

⁸⁷ CRUZ VILLALÓN, P.: «Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros y las personas jurídicas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 35, 1992, p. 78.

⁸⁸ ASENSIO SÁNCHEZ, M. Á., *La personalidad religiosa...*, op. cit., p. 176.

⁸⁹ No disfrutarán de la presunción del perjuicio contenida en el artículo 9.3 cuando establece que «La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la introducción ilegítima».

⁹⁰ Artículo 1902: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

⁹¹ Nos referimos, por contraposición al régimen previsto en la LO 1/1982, de 5 de mayo, a la necesidad de probar el perjuicio.

que termina por afirmar, como se aprecia con claridad en la jurisprudencia citada, que, si bien deben considerarse titulares, la intensidad en su protección debe resultar menor⁹².

6. A MODO DE REFLEXIÓN CONCLUSIVA

La atribución de la titularidad del derecho al honor a las personas jurídicas y a colectividades sin personalidad jurídica deviene una cuestión con múltiples implicaciones. La discusión en torno a la misma no solo alberga el innegable interés teórico que, sin duda, posee, sino que reviste atractivo también en lo tocante a sus consecuencias prácticas.

La persona jurídica, como afirmaba González Rivas, resulta un «ente suficientemente complejo, en el mundo del Derecho, que cada vez adquiere mayor complejidad»⁹³, lo que, unido a la problemática jurídica que reviste la tutela de los derechos de las colectividades sin personalidad, incluso en formación, y el silencio del legislador constituyente a la hora de definir la titularidad del derecho fundamental al honor en nuestro artículo 18.1 CE, ha contribuido a que nos encontramos ante un problema que, pese a la aparente uniformidad jurisprudencial al respecto, como afirma Cid Villagrasa, «no puede considerarse superado»⁹⁴.

Es cierto que la opción en pro de una interpretación extensiva de nuestro texto constitucional, en referencia a los titulares del derecho fundamental al honor del artículo 18.1 CE, ha encontrado su acomodo en la jurisprudencia si bien existen muchas cuestiones que no han sido atendidas con la necesaria profundidad. A nivel doctrinal, no concurre esta uniformidad que apreciamos en el parecer de los tribunales, hallándose sensibles discrepancias de criterio.

A nuestro parecer, la clave de esta cuestión reside en el propio texto constitucional. El legislador constituyente, a quien correspondía la decisión⁹⁵, no efectuó mención alguna a la titularidad del derecho al ho-

⁹² Sobre la protección de este derecho entiende García García que «el camino aún está por hacerse, sobre todo para las jurídicas», en GARCÍA GARCÍA, R.: «La libertad de expresión...», *op. cit.*, p. 274.

⁹³ GONZÁLEZ RIVAS, J. J.: «El derecho al honor...», *op. cit.*, p. 76.

⁹⁴ CID VILLAGRASA, B.: «Derecho al honor...», *op. cit.*, p. 590.

⁹⁵ GÓMEZ MONTORO, Á. J.: «La titularidad...», *op. cit.*, p. 52.

nor de las personas jurídicas ni de los grupos, a diferencia de lo que hizo en relación a otros derechos como el de libertad religiosa. Atribuirles dicha titularidad, aunque solo fuera a las personas jurídicas, resulta cuanto menos, como sostiene De Verda, «contradictorio»⁹⁶.

Sea como fuere, se aprecia la ausencia, casi la imposibilidad, de una correcta concreción de algunos extremos como la intensidad en la protección del derecho al honor, que se predica de menor intensidad para titulares distintos a las personas físicas, y que atiende a la casuística planteada ante supuestos de colisión de derechos dificultando la extracción de criterios generales.

No podemos hablar de personas jurídicas sin más aditamentos pues, como ya advertía Cruz Villalón, «integran un agregado bastante heterogéneo que abarca desde una sociedad mercantil hasta el propio Estado pasando por un partido político, la Iglesia católica, una Universidad o una Comunidad Autónoma»⁹⁷. Tampoco podemos simplificar la categoría «grupos sin personalidad» pues sería obviar la relevante cuestión del fundamento de su existencia y de su actuar, como es el caso de los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa en el artículo 16 CE. En suma, la dimensión colectiva del factor religioso, como hemos analizado, es prueba evidente de todo ello.

Por lo que respecta a las entidades religiosas y los grupos religiosos sin personalidad jurídica requieren, no solo por su especificidad, que trae causa en su fundamento, sino por su pluralidad, atendidas las diferentes formas que pueden revestir, un tratamiento acorde, esto es, que tenga en cuenta sus singulares características. Así, los contornos dibujados por la jurisprudencia obvian que la dimensión colectiva del factor religioso supera las categorías previstas en nuestro CC. La especial naturaleza jurídica de las confesiones religiosas, que tanto debate ha suscitado entre la doctrina, deviene inadvertida para algunos operadores jurídicos.

⁹⁶ DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: «Los derechos fundamentales...», *op. cit.*, p. 93. Por su parte, Plaza Penadés advierte de la dificultad de «establecer un pronunciamiento cierto sobre la cuestión del honor de la persona jurídica, dado el amplio elenco de soluciones posibles» (PLAZA PENADÉS, J.: *El derecho al honor...*, *op. cit.*, p. 141.).

⁹⁷ CRUZ VILLALÓN, P.: «Dos cuestiones de titularidad...», *op. cit.*, p. 74.

De todo lo expuesto, deberíamos extraer, principalmente, la necesidad de repensar los actuales planteamientos normativos para depurar de artificios el actual sistema de protección de los derechos fundamentales y fortalecer las vías de tutela de lo que algunos llaman el honor de las personas jurídicas y grupos sin personalidad en una asimilación que, a nuestro juicio, admite numerosos reproches desde el Derecho y que, actualmente, deviene una cuestión de incuestionable actualidad⁹⁸.

⁹⁸ Recientemente, «Pugna en los Testigos de Jehová: primera vez que una religión lleva a sus disidentes a juicio en España. El Juzgado de 1.ª Instancia de Torrejón de Ardoz (Madrid) investigará si el nombre de una de las asociaciones menoscaba el honor de la religión», en https://www.huffingtonpost.es/entry/pugna-en-los-testigos-de-jehova-primeravez-que-una-religion-lleva-a-sus-disidentes-a-juicio-en-espana_es_637121b0e4b0ca9acf25b80e [última visita 23 de noviembre de 2022]

